

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00104

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JONATAN YESID AMADO OCAÑA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 150013333009 **202100104** 00

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), previsto en el artículo 88 de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del C.P.A.C.A., por la presunta vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas habitantes del sector Albarracín veredas siata, boquerón, frutillo, el Carmen y jurpa del municipio de Ventaquemada con ocasión a la no prestación del servicio de gas en este sector.

Las pretensiones concretas son:

“PRIMERO: En virtud de lo previamente expuesto, y con base en que el estado garantiza la prestación eficiente de servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, además de la universalidad de la cobertura y calidad en la prestación de servicios públicos domiciliarios; solicitamos respetuosamente Honorable Juez, que se declare responsable al municipio de Ventaquemada por la vulneración de los derechos colectivos citados en el acápite anterior y su negativa a materializar la cobertura del servicio público domiciliario de gas natural en el sector Albarracín del municipio de Ventaquemada.

SEGUNDO: Que se le ordene a la alcaldía Municipal de Ventaquemada, con base en la protección de los derechos colectivos vulnerados, realizar las adecuaciones financieras y de infraestructura que sean necesarias, para garantizar la materialización del acceso y cobertura del servicio público domiciliario de gas natural en las veredas Frutillo, Siata, Boquerón, El Carmen y Jurpa que comprenden el sector Albarracín del municipio de Ventaquemada.

De la competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 16¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 155, numeral 10² del C.P.A.C.A., en tanto para este asunto se determina que la entidad accionada, MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, es una

¹ “ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

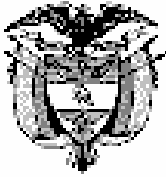
ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

² “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00104

autoridad pública de orden municipal cuyo domicilio está ubicado en este circuito judicial y, así mismo, los hechos que sustentan la demanda suceden en tal municipio.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 161, numeral 4° del C.P.A.C.A. indica que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos, como en el asunto, previo a la presentación de la demanda debe haberse efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 de ese mismo texto normativo, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

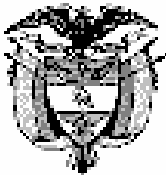
Se advierte que al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Visto lo anterior, en el caso concreto la parte actora considera vulnerado el derecho en litado en el literal j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, y pretende que la entidad demandada materialice la cobertura del servicio público domiciliario de gas natural en el sector Albarracín del municipio de Ventaquemada.

Ahora bien, se observa a folio 63 a 65 del archivo No. 3 que los aquí accionantes el día 15 de julio de 2021, radicaron derecho de petición ante el Alcalde Municipal de Ventaquemada solicitando *“COFINANCIAR el suministro de la infraestructura para la prestación del servicio de gas natural en el sector Albarracín, compuesto por las veredas frutillo, siata, el Carmen, Boqueron y Jurpa con el objeto de garantizar el acceso a este servicio público domiciliario y que su prestación sea eficiente y oportuna en dicho sector”*

En razón de lo anterior, es claro para el Despacho que los hechos expuestos en la presente acción ya fueron ventilados ante la entidad demandada, quien no se han pronunciado de manera concreta frente a la solicitud de fecha 15 de julio de 2021, razón por la que se considera que, si bien, la petición no requiere expresamente la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos, sí pretenden que se adopte la medida que en su sentir es la indicada para cesar la vulneración, de tal manera que con ésta se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA.

Avizora esta Sede que la respuesta dada mediante oficio de fecha 26 de julio de 2021 por parte de la Secretaria de Planeación (fl. 67) no es precisa en señalar cuales son las medidas que se van adoptar, así como tampoco los plazos o cronograma de actividades a realizar, pues solo se dijo *“En la administración municipal hemos continuado realizando las gestiones necesarias para buscar el apoyo de otras instancias que puedan cofinanciar el proyecto mencionado, sin embargo, se ha acordado con la empresa MADIGAS INGENIEROS E.S.P. S.A. presentar solicitud por escrito para realicen estudio para la viabilidad de ampliación de redes al sector rural del Municipio”*.



En consecuencia, de encontrarse acreditados los demás requisitos de la demanda, se procederá a la admisión de la misma.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa de los (as) señores (as) Jonatan Yesid Amado Ocaña, Laura Vanessa Cristancho, Wilson Eduardo Sotelo, Jhon Alexander Panqueva y Camilo Amado García, por cuanto de conformidad con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, son titulares de la acción popular todas las personas naturales o jurídicas.

De otro lado, el Municipio de Ventaquemada es la entidad pública presuntamente responsable de la amenaza o vulneración del derecho colectivo invocado³, en tanto de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política corresponde a los Municipios construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo el territorio.

Así mismo, los municipios tienen, ante todo, una competencia como garante y gestor en materia de servicios públicos domiciliarios (artículo 4 y 5° de la Ley 142 de 1994). Es garante, pues su deber primordial es la de garantizar que los servicios se presten a su comunidad.

No obstante, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, señala:

*“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. **En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.**”*

Por su parte el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica:

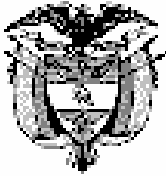
*“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, **el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, de hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (...) se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder⁴.”

³ Ley 472 de 1998: “ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

⁴2 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00104

En el presente caso, se advierte que el citado servicio público es prestado por la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., quien en oficio del (fl. 59 pdf 03), señaló: “(...) *Por lo anterior NO ES VIABLE que la infraestructura necesaria sea instalada por el prestador con recursos propios 100%, lo que hace necesario que se realice un convenio de colaboración en donde haya participación el Estado .Cabe aclarar que estos fondos apalancan proyectos que sean viables frente al costo del GLP de la región, es decir que sea más económico ser atendido con gas natural como sustituto.*”

Por lo anterior, considera el Despacho procedente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la ley 472 de 1998 y según la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, vincular a esta acción popular, en calidad de integrante de la parte accionada a la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., quien es la prestadora del servicio en el sector urbano del municipio de Ventaquemada, y quien posiblemente sería la empresa que podría prestar el servicio de gas natural en la zona rural.

De los demás requisitos de la demanda

Por lo demás, se observa que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 162 del C.P.A.C.A., pues el accionante se identificó plenamente, indicó los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, los hechos en que se funda lo anterior, las pretensiones, la autoridad pública presuntamente responsable, las pruebas que pretende hacer valer y las direcciones de notificación (exp. digital, archivo 003).

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8° el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo institucional de reparto y simultáneamente a la entidad demandada – Municipio de Ventaquemada (alcaldia@ventaquemada-boyaca.gov.co) (exp. digital, archivo 002) y, en el escrito introductorio, se observa el canal digital donde deben ser notificadas los accionantes (exp. digital, archivo 003, pág. 13).

Sin embargo, revisado el sitio oficial de la entidad municipal el correo de notificaciones judiciales es: notificacionjudicial@ventaquemada-boyaca.gov.co; por lo que por secretaria se enviara copia de la demanda y sus anexos a este correo, y a la empresa prestadora de servicios público vinculada oficiosamente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 472 de 1998, establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso de ritual manifiesto, por lo que se admitirá la presente acción.

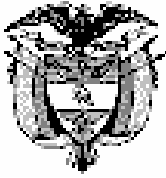
De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto la demanda en estudio reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de *PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), instaurada por los (as) ciudadanos (as) JONATAN YESID AMADO OCAÑA, LAURA VANESSA CRISTANCHO, WILSON EDUARDO SOTELO, JHON

⁵ En sentencia de 25 de enero de 2007, el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Enrique Gil Botero, radicación número: 47001-23-31-000-2004-01377-01(AP)) expuso así: “Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan...”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00104

ALEXANDER PANQUEVA, CAMILO AMADO GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE VENTAQUEMA por las razones expuestas en la parte motiva.

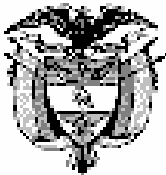
En consecuencia, se dispone:

1. **Tramítese** por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Vincular** a la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., como demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.
3. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA y a la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P, a través de los (as) Representantes Legales, y por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de datos que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁶, y 61, numeral 3⁷, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.). Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico, con el fin que el acuse de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
4. **Notifíquese** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
5. **Notifíquese** sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. En atención a lo reglado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese el mensaje de datos notificando a las accionadas de la presente demanda **con el envío de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio**, y vencidos los dos (2) días hábiles ⁸ a que se refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado por el término legal de diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin que la parte accionada conteste la demanda y solicite la práctica de pruebas que estime necesarias, con la advertencia que **las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998**. Igualmente, téngase en cuenta que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados en dicha norma.

⁶ **Artículo 9º. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:
(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁷ **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...) 3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o. salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00104

7. Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, **los actores populares informarán a la comunidad** sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.
8. **INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
 - Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dac2e854b3ec9109a607b94679e87fad101f0c559a8d92995a027f994bd36ae

Documento generado en 09/09/2021 09:12:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>